

CG311/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 55/10.

Distrito Federal, 27 de septiembre de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 55/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Nueva Alianza, en relación con el punto Resolutivo **DÉCIMO**, considerando 15.7, inciso a), conclusión 23, que ordena lo que a la letra se transcribe:

“DÉCIMO. Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

“15.7 PARTIDO NUEVA ALIANZA

Conclusión 23

‘23. Se observaron facturas, cuyos importes excedieron de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalía a \$5,480.00, por lo que debieron pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicio; sin embargo, fueron pagadas mediante cheque expedido a favor de un tercero, por los montos de \$115,000.00 y \$30,000.00’

(...)

• Respecto al monto de \$115,000.00

De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, en varias subcuentas, se observaron dos pólizas que presentaban como soporte documental, facturas, cuyos importes excedieron de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalía a \$5,480.00, por lo que debieron pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, fueron pagadas mediante cheque expedido a favor de un tercero, como se indica a continuación:

ESTADO	DTTO.	POLIZA	FACTURA					CHEQUE			
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
Oaxaca	9	PE-34/06-09	0137	30-06-09	Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco	Rotulación de bardas.	\$5,882.36	15	02-06-09	Fernando Martínez Marroquín	\$100,000.00
	6	PD-09/06-09	1010	06-05-09	Salomón Francisco Martínez Cruz	Rotulación de Vehículo RAM.	5,773.00	01	15-06-09	Teresa de la Luz Velasco Aquino	15,000.00
		TOTAL					\$11,655.36				\$115,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3222/10, del 19 de abril de 2010, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año, se solicitó presentara lo siguiente:

• Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/2010/058, del 5 de mayo de 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

'(...), al haber salido los cheques como 'gastos por comprobar', los beneficiarios debieron cuidar que los montos adquiridos o erogados por factura no excedieran de los cien salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, siendo omisos en el cumplimiento de los requisitos del Reglamento de mérito'.

Aun cuando el partido manifestó la omisión al cumplimiento del Reglamento de la materia, se solicitó mediante oficio UF-DA/3908/10, del 20 de mayo de 2010, recibido por el partido el 21 del mismo mes y año, nuevamente que presentara lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, en el escrito NA/JEN/CEF/2010/080, del 28 de mayo de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*'(...)
Con relación a esta observación, este Instituto Político impartió cursos de capacitación a todos y cada uno de los candidatos a diputados, coordinadores de campaña y coordinadores de finanzas.*

Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la correcta aplicación de gastos de campaña sin embargo; por lo que corresponde a este punto no se apegaron a la normatividad que establece el Reglamento (...)'.

Aun cuando el partido presentó la aclaración al respecto, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el Reglamento de la materia es claro al establecer que las facturas que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2009, equivalía a \$5,480.00, debieron ser pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$115,000.00.

- **Respecto del monto de \$30,000.00**

Adicionalmente, de la revisión efectuada a la cuenta "Gastos en Prensa" subcuenta "Proveedor, se observó una póliza que presentaba como soporte

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 55/10**

documental, una factura, cuyo importe excedió los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009, equivalía a \$5,480.00, por lo que debió pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, fue pagada mediante cheque expedido a favor de un tercero, como se indica a continuación:

ESTADO	DTO.	PÓLIZA	FACTURA					CHEQUE			
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
Tamaulipas	6	PE-1/06-09	0151	11-06-09	Leticia Zamora Sosa	Publicación de actividades del Dto. VI del 3 de mayo al 1 de julio de 2009.	\$30,000.00	1	06-06-09	Alfredo García Becerra	\$30,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3222/10, del 19 de abril de 2010, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, en el escrito NA/JEN/CEF/2010/058, del 5 de mayo de 2010, el partido realizó una serie de aclaraciones y correcciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3908/10, del 20 de mayo de 2010, recibido por el partido el 21 del mismo mes y año, se solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, en el escrito NA/JEN/CEF/2010/080, del 28 de mayo de 2010, el partido realizó una serie de aclaraciones y correcciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no presentó documentación o aclaración alguna.

Toda vez que el Reglamento de la materia es claro al establecer que las facturas que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente

para el Distrito Federal, que en 2009, equivalía a \$5,480.00, debió ser pagada con cheque nominativo a nombre del proveedor; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$30,000.00.

En resumen, toda vez que se observaron facturas de gastos de propaganda y gastos en prensa, que en forma conjunta rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que fueron pagadas mediante cheque a nombre tercero y no del proveedor; las observaciones no quedaron subsanadas por un importe total de \$145,000.00, por lo que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/3222/10 y UF-DA/3908/10, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos NA/JEN/CEF/2010/058 y NA/JEN/CEF/2010/080, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Ahora bien, en virtud de que los cheques con que fueron pagados los servicios detallados en las facturas antes especificadas se emitieron a nombre de un tercero y en tal circunstancia no existe certeza de la veracidad del gasto, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional, con el objeto de determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de destino de sus recursos.

(...)

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar la identidad de las personas físicas o morales a las que le fueron girados los

cheques con los que se comprobó el pago de los gastos detallados en las facturas en comentario.

*Así, toda vez que la autoridad electoral no tiene certeza acerca del destino de los recursos utilizados para pagar las citadas facturas, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar el destino lícito o ilícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...)"*

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 55/10**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción, y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiuno de julio de dos mil diez, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Razón y Constancia. El quince de julio de dos mil diez, se integró al expediente de mérito, copia de la parte conducente de la Resolución **CG223/2010**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, consistente en dieciocho fojas útiles.

V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5421/2010, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5451/2010, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) Mediante oficios UF/DRN/194/2010 y UF/DRN/086/2011 de dieciséis de julio de dos mil diez y veintiséis de mayo de dos mil once, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera la documentación soporte de las operaciones realizadas entre el Partido Nueva Alianza y los proveedores “Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco”, “Salomón Francisco Martínez Cruz”, y “Leticia Zamora Sosa”, en específico, copia de las facturas número 0137, 1010 y 0151; los cheques que presentó el partido político relacionados con el pago de cada una de las facturas citadas, especialmente, del cheque expedido a nombre de la C. Teresa de la Luz Velasco Aquino por un importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.); en su caso, los contratos o convenios celebrados y finalmente cualquier documental que reflejara el domicilio de dichos proveedores.
- b) Mediante oficios número UF-DA/164/10 y UF-DA/079/11 de veintidós de julio de dos mil diez y trece de junio de dos mil once, respectivamente, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud referida en el inciso anterior, remitiendo copia de la documentación solicitada, a excepción del cheque girado a nombre de la C. Teresa de la Luz Velasco Aquino por un importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), por no obrar en sus archivos.
- c) El dieciséis de agosto de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/130/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría que confirmara el registro de los conceptos relativos a gasolina, telefonía, papelería y honorarios asimilados, pagados con los recursos obtenidos del cheque 01, correspondiente a la cuenta bancaria 0610889194, de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A.
- d) El veintidós de agosto de dos mil once, mediante oficio UF-DA/125/11, la Dirección de Auditoría, confirmó el registro de los conceptos señalados en el inciso anterior en el Informe de Campaña de la entonces candidata a Diputada Federal la C. Teresa de la Luz Velasco Aquino, anexando la documentación soporte que ampara dicho registro.

VIII. Requerimientos de información y documentación al C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco.

- a) Mediante oficios UF/DRN/5925/2010, UF/DRN/6635/2010, UF/DRN/0775/2011 y UF/DRN/3847/2011 de veintisiete de agosto y veinte de octubre, ambos de dos mil diez; once de febrero y siete de junio, ambos de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco, a efecto de que confirmara la prestación de los servicios realizados con el Partido Nueva Alianza; presentara copia del contrato de prestación de servicios; aclarara si mediante el cheque número 015 correspondiente a la cuenta bancaria 0610889354 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. aperturada a nombre del Partido Nueva Alianza, expedido a nombre del C. Fernando Martínez Marroquín, por el monto de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) se pagó el servicio proporcionado al partido político.
- b) Sin embargo, a la fecha de emisión del cierre de instrucción del presente procedimiento, no obra en el expediente de mérito contestación alguna por parte del C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco.

IX. Requerimientos de información y documentación al C. Salomón Francisco Martínez Cruz.

- a) Mediante oficios UF/DRN/5926/2010, UF/DRN/6634/2011, UF/DRN/1326/2011 y UF/DRN/3848/2011 de veintisiete de agosto y veinte de octubre, ambos de dos mil diez; veintitrés de febrero y tres de junio, ambos de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Salomón Francisco Martínez Cruz, a efecto de que confirmara la prestación de los servicios que prestó al Partido Nueva Alianza, presentara copia del contrato de prestación de servicios y aclara si mediante el cheque número 001 por un importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), expedido a nombre de la C. Teresa de la Luz Velasco Aquino, proveniente de la cuenta bancaria número 0610889194 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., recibió el importe de \$5,773.00 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) como pago de dichos servicios y, de no ser así, aclarara la forma en que le fue pagada la factura de referencia.
- b) El diez de junio de dos mil once, mediante oficio VE/652/2011, el C. Mario Barbosa Ortega, Comisionado para atender las actividades de la Vocalía

Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Oaxaca, remitió acta circunstanciada de seis de junio de dos mil once, en la que se hace constar lo que vía telefónica le manifestó el C. Salomón Francisco Martínez Cruz, en relación a la prestación de servicios proporcionada al Partido Nueva Alianza, en este sentido, confirmando el servicio proporcionado y que el pago se realizó en efectivo, sin contar con la documentación solicitada.

X. Requerimientos de información y documentación a la C. Leticia Zamora Sosa.

- a) Mediante oficios UF/DRN/5928/2010, UF/DRN/3845/2011 y UF/DRN/4649/2011 de uno de septiembre de dos mil diez, tres de junio y trece de julio ambos de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Leticia Zamora Sosa, a efecto de que confirmara la prestación de los servicios amparados en el recibo de honorarios número 0151; aclarara si mediante el cheque número 01, correspondiente a la cuenta bancaria 0610887079, aperturada en la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., girado a nombre del C. Alfredo García Becerra, recibió el importe de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) como pago del recibo en cita; remitiera copia de aquella documentación que acreditara su vínculo laboral o profesional con el C. Alfredo García Becerra y, en caso de ser negativa su respuesta, aclarara la forma en que la dicha cantidad le fue pagada.
- b) Mediante escritos sin número de trece de septiembre de dos mil diez y veinticinco de julio de dos mil once, respectivamente, la C. Leticia Zamora Sosa atendió las solicitudes descritas en el inciso precedente, informando haber recibido en efectivo el importe de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) como pago de los servicios que prestó al Partido Nueva Alianza, amparados en el recibo de honorarios número 0151, aclarando que por error o desconocimiento solicitó a dicho partido que el cheque se expidiera a nombre de un tercero, en este caso del C. Alfredo García Becerra, su compañero y colaborador, anexando a sus diversas contestaciones copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre ella y el Partido Nueva Alianza, copia de su credencial de elector; así como, un ejemplar de un medio impreso intitulado "RX tips y +", correspondiente a la primera semana de junio de dos mil once.

XI. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El trece de septiembre de dos mil diez, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar

adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución.

- b) El trece de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6286/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto el Acuerdo referido en el inciso precedente.

XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

- a) El nueve de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7095/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, realizara la identificación y búsqueda del C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco, y de ser así, remitiera copia simple de las constancias de su inscripción en el padrón electoral correspondiente, incluyéndose, específicamente, los datos de su nombre y último domicilio.
- b) El dos de febrero de dos mil once, mediante oficio número STN/995/2011, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto atendió la solicitud descrita en el inciso precedente, remitiendo la información solicitada con su debido soporte documental.

XIII. Requerimientos de información y documentación al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El veintiocho de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1694/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Nueva Alianza, a efecto de que aclarara cuál era su relación o vínculo jurídico con el C. Fernando Martínez Marroquín y la razón por la cual le giró el cheque 015 por un importe de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.); por otra parte se le solicitó aclarara si los recursos obtenidos por el cheque girado a nombre de la entonces candidata a Diputada Federal por el distrito electoral federal 06 en el Estado de Oaxaca, la C. Teresa de la Luz Velasco Aquino por un importe de \$15,000 (quince mil pesos 00/100 M.N.), fueron utilizados para el pago de la factura número 1010 expedida por el C. Salomón Francisco Martínez Cruz por un importe de \$5,773.00 (cinco mil setecientos setenta y tres 00/100 M.N.),

aclarando el motivo por el que se giro el cheque a nombre de la C. Teresa de la Luz Velasco.

- b) El cinco de abril de dos mil once, mediante oficio NA/JEN/CEF/11/017, el C. Héctor de Jesús Hernández Esquivel, Coordinador Ejecutivo de Finanzas de la Junta Ejecutiva Nacional atendió el requerimiento señalado en el inciso anterior, manifestando que el C. Fernando Martínez Marroquín, fue el Secretario de Finanzas de la entonces campaña electoral en cuestión, anexando a su contestación el registro de firmas de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de recursos de dicha campaña. Por lo que hace al cheque, señaló que efectivamente los recursos fueron utilizados para el pago de la factura en cita y que la documentación correspondiente fue entregada a la autoridad electoral al momento de su revisión.
- c) El veintisiete de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3871/2011, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta a la representación del partido político a efecto de que presentara copia del cheque número 01 girado a nombre de la C. Teresa de la Luz Velasco Aquino, o en su caso, presentara los datos de identificación del mismo, a saber, número de cuenta bancaria e Institución de Crédito.
- d) El uno de junio de dos mil once, mediante oficio NA/JEN/CEF/11/20, el C. Héctor de Jesús Hernández Esquivel Coordinador Ejecutivo de Finanzas de la Junta Ejecutiva Nacional atendió el requerimiento señalado en el inciso anterior, presentando copia simple de la póliza de cheque número 001, copia simple del estado de cuenta número 0610889194 correspondiente a la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre del Partido Nueva Alianza, en el que se observa la referencia de pago del cheque el dieciséis de junio de dos mil nueve.
- e) Mediante oficios UF/DRN/4514/2011 y UF/DRN/4698/2011 de veintinueve de junio y doce de julio, ambos de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió a la representación del partido político a efecto de que aclarara la relación existente entre su representado y la C. Cintia Monserrat García Venegas; así como, la razón por la cual giró a nombre de la citada el cheque 001 correspondiente a la cuenta bancaria 0610889194 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., por un importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

- f) El dieciocho de julio de dos mil once, mediante oficio NA/JEN/CEF/11/039, el C. Héctor de Jesús Hernández Esquivel, Coordinador Ejecutivo de Finanzas de la Junta Ejecutiva Nacional, atendió los requerimientos señalados en el inciso anterior, informando que la C. Cintia Monserrat García Venegas fue la encargada de las finanzas de la entonces candidata a Diputada Federal, anexando a su contestación copia del registro de firmas de la cuenta bancaria 0610889194 aperturada en la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre del Partido Nueva Alianza, en donde se observa el nombre de la ciudadana citada previamente.

XIV. Requerimientos de información y documentación a la C. Teresa de la Luz Velasco Aquino.

- a) Mediante oficios UF/DRN/1675/2011 y UF/DRN/3849/2011 de treinta de marzo y tres de junio, ambos de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Teresa de la Luz Velasco Aquino, otrora candidata a Diputada Federal por el distrito electoral federal 06 correspondiente al Estado de Oaxaca en el proceso electoral federal 2008-2009, a efecto de que confirmara la contratación y realización del servicio amparado en la factura número 1010 por un importe de \$5,773.00 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.); detallara la forma en que se pagó esa cantidad; así mismo, remitiera copia del contrato o convenio celebrado, del cheque, depósito o transferencia bancaria en donde se viera reflejado el pago del servicio y, en su caso, del recibo que se hubiere expedido como comprobante de pago de la deuda; finalmente, detallara el destino y aplicación de los recursos obtenidos mediante el cheque número 01, girado a su nombre, por un importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.);
- b) Mediante escritos sin número de doce de abril y diez de junio, ambos de dos mil once, respectivamente, la C. Teresa de la Luz Velasco Aquino atendió los requerimientos señalados en el inciso precedente, confirmando la prestación y el pago en efectivo del servicio amparado en la factura número 1010 por un importe de \$5,773.00 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), finalmente aclaró que los \$9,227.00 (nueve mil doscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) restantes se destinaron y comprobaron como pago de gastos por concepto de gasolina, telefonía papelería y honorarios asimilados.

XV. Requerimientos de información y documentación al C. Fernando Martínez Marroquín.

- a) Mediante oficios UF/DRN/1693/2011 y UF/DRN/3131/2011 de ocho de abril y veinte de mayo de dos mil once, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Fernando Martínez Marroquín, a efecto de que aclarara su relación o vínculo jurídico con el Partido Nueva Alianza; informara la razón por la cual se expidió a su nombre el cheque número 015 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A, proveniente de una cuenta bancaria a nombre de dicho instituto político, por un importe de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.); así mismo detallara cuál fue el destino de los recursos que se obtuvieron por el cobro del título de crédito de referencia; y remitiera copia de la documentación que acreditara su empleo y aplicación.
- b) El dos de junio de dos mil once, mediante escrito sin número, el C. Fernando Martínez Marroquín atendió el requerimiento descrito en el inciso precedente, manifestando que su labor la realizó como Secretario de Finanzas de la campaña antes referida, confirmando la realización de la operación con el C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco, en la que se solicitó sus servicios como pintor, y que la forma de pago se realizó en efectivo, toda vez que así fue requerido.

XVI. Requerimiento de información y documentación al C. Guillermo Armando Martínez Iriarte.

- a) El veinte de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3133/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Guillermo Armando Martínez Iriarte, otrora candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 09 correspondiente al Estado Oaxaca en el proceso electoral federal 2008-2009, a efecto de que confirmara la contratación y realización del servicio proporcionado por el C. Alberto Felipe de Jesús cruz Pacheco y detallara la forma en que se pagó esa cantidad; así mismo, remitiera copia del contrato o convenio celebrado, del cheque, depósito o transferencia bancaria en donde se viera reflejado el pago del servicio y, en su caso, del recibo que se hubiere expedido como comprobante del pago de la deuda.
- b) El dos de junio de dos mil once, mediante escrito sin número, el C. Guillermo Armando Martínez Iriarte atendió el requerimiento descrito en el inciso precedente, confirmando la realización del servicio, que la forma de pago se realizó en efectivo, toda vez que así fue requerido y que para ello se nombró

una comisión de hacienda, misma que entregó la documentación requerida en tiempo y forma al Partido Nueva Alianza.

XVII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El seis de junio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4016/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera copia certificada del cheque número 01 por un importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), proveniente de la cuenta bancaria número 0610889194 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., aperturada a nombre del Partido Nueva Alianza.
- b) El veintisiete de junio de dos mil once, mediante oficio número 213/394955/2011, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió la solicitud referida en el inciso anterior, remitiendo copia certificada del cheque de referido en el inciso anterior, del cual se desprende que el título de crédito fue girado a nombre de la C. Cintia Monserrat García Venegas, persona que cobró el cheque como se observa en la parte posterior del título de crédito.

XVIII. Solicitud de información y documentación a la C. Cintia Monserrat García Venegas.

- a) El seis de julio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/4553/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. Cintia Montserrat García Venegas, a efecto de que aclarara su relación con el Partido Nueva Alianza, la C. Teresa de la Luz Velasco Aquino y el C. Salomón Francisco Martínez Cruz; por otro lado informara la razón por la cual se giró a su nombre el cheque número 01, correspondiente a la cuenta 0610889194 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., por un importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) y finalmente detallara el destino de los recursos obtenidos de dicho cheque.
- b) El diecinueve de julio de dos mil once, mediante escrito sin número, la C. Cintia Montserrat García Venegas, informó que se desempeñó como coordinadora de finanzas de la entonces candidata a Diputada Federal por el distrito electoral federal 06, correspondiente al Estado de Oaxaca; por cuanto hace al cheque referido en el inciso anterior, señaló que los recursos obtenidos del cheque se utilizaron para gastos por comprobar, en específico, gastos de gasolina, telefonía, papelería y honorarios asimilados, razón por la cual se giró el cheque

a su nombre, finalmente aclaró que la relación con el C. Salomón Francisco Martínez Cruz se limitó a ser únicamente entre cliente y proveedor. Anexando copia simple de la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria 0610889194 y copia simple de la solicitud de apertura de la misma.

XIX. Cierre de instrucción.

El veintiuno de septiembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32 y 34 del Reglamento de Procedimientos en Materia Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la citada Unidad es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad procesal aplicable. El ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización (Acuerdo CG199/2011) aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de cuatro del mismo mes y año.

Derivado de lo anterior, se precisa que las normas contenidas en el Reglamento de mérito son de carácter adjetivo o procesal y por tanto, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente en el momento en que se suscitaron los hechos relativos.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el punto Resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el considerando 15.7, inciso a) de la Resolución **CG223/2010**, así como del análisis de los documentos y las actuaciones que integra este expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Nueva Alianza reportó con veracidad, en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, el destino de los recursos amparados en tres cheques correspondientes a cuentas bancarias del Partido Nueva Alianza, para el pago de diversos conceptos.

Esto es, si el partido político reportó con veracidad el destino de los recursos erogados mediante los cheques 015, correspondiente a la cuenta bancaria 00610889354, por un importe de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N); 01, correspondiente a la cuenta bancaria 0610889194 por un importe de \$15,000.00 (quinze mil pesos 00/100 M.N) y 01, correspondiente a la cuenta bancaria 0610887079, por un importe de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N), cuentas aperturadas en la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre del Partido Nueva Alianza.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)”

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto tienen la obligación de presentar Informes de Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren los partidos políticos y coaliciones, reportando en todo caso los gastos erogados por el instituto político y el candidato, para la consecución del voto en el ámbito territorial correspondiente.

El cumplimiento de esta obligación, permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que, por cualquier modalidad de financiamiento, los partidos políticos y coaliciones reciben, logrando así, un régimen de transparencia y de rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Por otro lado, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados, así como la forma en que fueron realizados y en que fueron obtenidos los ingresos para realizar los mismos, por lo que dichas entidades tienen prohibido reportar con falsedad.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 55/10**

Bajo esta tesis, sólo a través de una interpretación literal y bajo un esquema en el que no importara la veracidad o la falsedad de lo reportado, podría considerarse lo contrario; sin embargo, con una interpretación de esta índole se pasaría por alto la teleología de las normas contenidas en los preceptos citados, a saber, que efectivamente se vigile y fiscalice el manejo de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, a fin de que éstos destinen sus recursos para los fines constitucionales establecidos.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron los ingresos para realizar los gastos y el destino que se le dio a los mismos) implica la prohibición de reportar con falsedad.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que originaron este procedimiento administrativo sancionador.

De la referida Resolución **CG223/2010**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria del siete de julio de dos mil diez, se desprende que durante la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, se observaron tres cheques cuyos importes suman un total de \$145,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N), mismos que conforme a la documentación e información que entregó el Partido Nueva Alianza a la autoridad fiscalizadora electoral, presuntamente fueron utilizados para pagar los servicios de los siguientes proveedores:

Núm. Cheque	Núm. Cuenta/Banco	Importe	Cheque expedido a nombre de:	Proveedor	Núm. factura o recibo/monto	Distrito Beneficiado
015	0610889354/Banorte	\$100,000.00	Fernando Martínez Marroquín	Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco	0137/\$5,882.36	09 de Oaxaca
01	0610889194/Banorte	\$15,000.00	Teresa de la Luz Velasco Aquino	Salomón Francisco Martínez Cruz	1010/\$5,773.00	06 de Oaxaca
01	0610887079/Banorte	\$30,000	Alfredo García Becerra	Leticia Zamora Sosa	0151/\$30,000.00	06 de Tamaulipas

En este contexto, de la revisión a la cuenta de gastos de propaganda se observaron dos pólizas que presentaban como soporte documental las facturas 0137 y 1010 arriba detalladas, cuyos importes excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para Distrito Federal que en el dos mil nueve, equivalían a \$5,480.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por lo que debieron pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador

del bien o servicio; sin embargo, fueron pagadas mediante cheques a favor de terceros¹.

Adicionalmente, de la revisión a la cuenta relativa a gastos de prensa, se observó una póliza que presentaba como soporte documental el recibo 0151 arriba detallado, registro que se encontró en las mismas circunstancias que las facturas señaladas en el párrafo anterior.

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para sancionar las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.²

Ahora bien, esta autoridad fiscalizadora en el marco de revisión a los informes de campaña, mediante oficios UF-DA/3222/10 y UF-DA/3908/10, requirió a dicho instituto político, a efecto de que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran; sin embargo, lo manifestado por dicho instituto resultó insuficiente.

En consecuencia, este Consejo General consideró necesario ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador con el objeto de verificar el destino de los recursos consignados en los cheques señalados en el cuadro referenciado en párrafos anteriores, a efecto de verificar la identidad de las personas físicas o morales a las que les fueron pagados los mismos. Lo anterior, al no tener certeza del destino de los recursos presuntamente utilizados para pagarlas.

Precisamente, el presente procedimiento sancionador electoral tiene como finalidad verificar la veracidad de lo reportado por el partido político en el marco de revisión de sus Informes de Campaña, por lo que es necesario que la investigación no sólo se concentre en verificar lo reportado en las facturas que excedieron el tope señalado en párrafos anteriores, sino que además se verifique

¹ Al respecto, mediante la Resolución **CG223/2010**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, se sancionó al Partido Nueva Alianza por incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, pues se observó que giró cheques a nombre de terceros y no a nombre de los proveedores, para pagar facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en dos mil nueve ascendió a la cantidad de \$5,480.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente con rubro **SUP-RAP 062/2005**, en el que se estableció que, la fijación de una sanción por un conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora de esta autoridad electoral para iniciar nuevos procedimientos e imponer sanciones de acreditarse faltas sustantivas a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

el destino lícito de los recursos erogados mediante los cheques materia del presente procedimiento.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 359, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a la Dirección de Auditoría, con el objeto de obtener los elementos necesarios para localizar a cada uno de los proveedores y así, confirmar la realización y pago de los servicios amparados en las dos facturas y el recibo de honorarios indicados en los párrafos precedentes; así como, aquellos elementos de prueba que pudieran servir para la localización de las personas a quienes fueron emitidos los cheques materia de investigación del procedimiento de mérito.

Es relevante señalar que, derivado de la diversa información y documentación que se obtuvo de la Dirección de Auditoría; así como, de las diligencias que se realizaron garantizando el principio de exhaustividad que debe regir en materia electoral, resulta conveniente dividir en tres apartados el estudio de fondo del presente procedimiento administrativo sancionador. Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a estudiar por separado los tres cheques materia del procedimiento de mérito.

Señalado lo anterior, se procede a realizar el estudio de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. En este primer apartado se analiza el cheque 015, correspondiente a la cuenta bancaria 0610889354 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., aperturada a nombre del Partido Nueva Alianza, girado a favor del C. Fernando Martínez Marroquín por un importe de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), cheque que presuntamente amparó el pago de las facturas con número consecutivo del 117 al 0137, expedidas por el C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco, por concepto de pinta de bardas, en relación al Informe de Campaña correspondiente al distrito electoral federal 09 en el Estado de Oaxaca.

En este contexto, en primera instancia esta autoridad electoral encausó la línea de investigación hacia la Dirección de Auditoría a quien mediante oficio UF/DRN/194/2010, le solicitó diversa documentación e información relativa al proveedor el C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco, en virtud de que la observación del Cheque 015 señalado en el párrafo anterior, se encuentra directamente relacionada con el servicio proporcionado por dicho proveedor en su totalidad.

Por lo que, mediante oficio UF-DA/164/10, la Dirección de Auditoría remitió la siguiente documentación:

- Copia simple de la póliza de egresos 34, en la cual se refleja el registro contable del cheque número 015 por un importe de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), que ampara el pago del servicio proporcionado por el C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco.
- Copia simple del Cheque número 015, correspondiente a la cuenta bancaria 0610889354 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., aperturada a nombre del Partido Nueva Alianza, girado a nombre del C. Fernando Martínez Marroquín, por un importe de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple de veinte facturas con número consecutivo del 0117 al 0136, cada una por un importe de \$4,705.89 (cuatro mil setecientos cinco pesos 89/100 M.N.), expedidas por el C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco, dichas facturas amparan la contratación de suministro y aplicación de pintura en bardas con propaganda electoral a favor del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 09, en el Estado de Oaxaca, en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, el C. Guillermo Armando Martínez Iriarte.
- Copia simple de la factura número 0137, por un importe de \$5,882.36 (cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 36/100 M.N.), expedida por el C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco que ampara la contratación de suministro y aplicación de pintura en bardas con propaganda electoral a favor del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 09, en el Estado de Oaxaca en el marco del Proceso Electoral Federal 2008-2009, el C. Guillermo Armando Martínez Iriarte.

- Copia simple de la credencial del C. Guillermo Armando Martínez Iriarte, entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 09 correspondiente al Estado de Oaxaca en el marco del proceso electoral federal 2008-2009, y
- Copia simple del escrito signado por el C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco por el cual remite a la Unidad de Fiscalización, las facturas de los trabajos realizados para el Partido Nueva Alianza durante el proceso electoral federal 2008-2009.

Ahora bien, la documentación presentada por la Dirección de Auditoría, adquiere el carácter de documentales privadas en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, este órgano electoral encausó la línea de investigación hacia el C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco, proveedor que expidió las facturas de referencia; sin embargo, no fue posible localizarlo, pues como se desprende de la cédula de notificación de veinte de octubre de dos mil diez, suscrita por el Lic. Florencio Mesinas Torres, asesor jurídico de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Oaxaca y por el dicho de la C. Rufina Suárez Santiago, el ciudadano en cita no habita el domicilio en el que se pretendió realizar la notificación de los requerimientos hechos por esta autoridad electoral.

No obstante lo anterior, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, este órgano electoral solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizara la identificación y búsqueda del C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco, remitiendo a esta autoridad electoral mediante oficio número STN/995/2011, la información y documentación solicitada, desprendiéndose que el domicilio enterado ante el Registro Federal de Electores y el domicilio en el cual fue requerido anteriormente el C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco, coincidían; por lo que nuevamente, esta autoridad electoral en dos ocasiones más requirió a la persona en cita; sin embargo, a la fecha del cierre de instrucción del presente procedimiento, no obra en el expediente de mérito contestación alguna de su parte.

Sin embargo, de la documentación presentada por la Dirección de Auditoría, se considera relevante el escrito que el C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco presentó a la autoridad fiscalizadora electoral el veintidós de abril de dos mil diez,

en contestación al oficio UF-DA/1770/10, por el que se le solicitó confirmara la operación con el Partido Nueva Alianza y remitiera la documentación que así lo acreditara, señalando lo que a continuación se transcribe:

“De acuerdo al oficio Número (sic): UF-DA/1770/10 de fecha 25 de febrero de 2010 y recibido el 29 de marzo del presente año tengo a bien enviar a ustedes copias de las facturas de los trabajos realizados por el partido Nueva Alianza en la campaña electoral federal para diputado por el distrito 09 del estado de Oaxaca en el año de 2009 (...).”

En este contexto, tenemos que durante la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, el proveedor referido sí dio contestación de forma parcial a la solicitud de información realizada en su momento por la autoridad electoral y de su lectura integral se advierte el reconocimiento de la realización del servicio, razón por la cual envió las facturas que ampararon el servicio correspondiente, esto es así, porque manifiesta enviar a la autoridad *“las facturas de los trabajos realizados”*, hecho que genera convicción de lo ahí manifestado, sin dejar de hacer notar que no se pronunció respecto a la forma del pago.

En este sentido, el alcance del escrito de referencia solamente se concreta a establecer dos situaciones: i) la existencia de servicio proporcionado por el proveedor, el C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco y ii) que el servicio ascendió a la cantidad de \$100, 000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), como consta de las facturas presentadas.³

³ Tesis de Jurisprudencia 45/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 503-504 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral 1997-2010, Tomo Jurisprudencia, con el rubro *“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.”*

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Ante tal perspectiva, la línea de investigación se dirigió al Partido Nueva Alianza a efecto de que aclarara si los recursos obtenidos del cheque referido en párrafos precedentes, se destinaron al pago de los servicios proporcionados por el proveedor arriba citado; así como, su relación o vínculo jurídico con el C. Fernando Martínez Marroquín, persona a quien fue girado el cheque.

Así, mediante escrito número NA/JEN/CEF/11/017, dicho instituto político manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) La relación que guarda el Sr. Fernando Martínez Marroquín, fue el secretario de finanzas, de la campaña electoral en cuestión (...)”

“Efectivamente los recursos obtenidos, fueron para el pago (...)”

Adicionalmente, remitió a su contestación copia simple del registro de firmas de la cuenta bancaria número 0610889354 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A, aperturada a nombre del Partido Nueva Alianza, en el cual consta que la firma del C. Fernando Martínez Marroquín es una de las firmas autorizadas para el manejo de la cuenta bancaria.

Bajo esta tesitura y considerando necesario encausar la investigación hacia la persona a quien se giró el cheque materia de análisis, mediante oficios UF/DRN/1693/2011 y UF/DRN/3131/2011, se requirió al C. Fernando Martínez Marroquín, a efecto de que aclarara su relación o vínculo jurídico con el Partido Nueva Alianza y detallara la razón por la cual se giró a su nombre el cheque número 015 por un importe de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.); así como señalara cuál fue el destino de los recursos que mediante el cobro de este título crédito se obtuvieron.

Al respecto, mediante escrito de dos de junio de dos mil once, la persona señalada en el párrafo anterior informó que su actuar se debió a la calidad que tuvo en la entonces campaña electoral del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 09 en el Estado de Oaxaca, es decir, como Secretario de Finanzas de la misma; confirmando la realización y el pago de los servicios proporcionados por el C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco, señalando lo siguiente:

“(...) la forma de pago fue en efectivo toda vez que fueron requeridos dichos pagos, para esto se nombro (sic) una comisión de hacienda,

misma que entrego (sic) la documentación requerida en tiempo y forma (...)

Finalmente, para agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, mediante oficio UF/DRN/3133/2011, se requirió al C. Guillermo Armando Martínez Iriarte, entonces candidato a Diputado Federal en el distrito electoral federal 09 en el Estado de Oaxaca en el proceso electoral federal 2008-2009, a efecto de que informara a esta autoridad electoral si fue él quien directamente contrató el servicio del C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco y aclarara la forma de su pago.

En este contexto, mediante escrito de dos de junio de dos mil once, informó lo siguiente:

“(...) se solicito (sic) directamente sus servicios como pintor, de razón social “la mano mágica”, la forma de pago fue en efectivo (sic) toda vez que así fueron requeridos dichos pagos (...)”

Vistos los elementos de prueba señalados anteriormente y de la evaluación a cada uno de ellos, a efecto de poder determinar la veracidad de lo reportado por el partido político y una vez que se concatenó la documentación presentada por la Dirección de Auditoría con las contestaciones del partido político y de los CC. Fernando Martínez Marroquín y Guillermo Armando Martínez Iriarte, las cuales analizadas en su conjunto generan en esta autoridad resolutora convicción suficiente para acreditar lo siguiente:

- Que el C. Guillermo Armando Martínez Iriarte, entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Nueva Alianza en el proceso electoral federal 2008-2009 contrató los servicios de pinta de bardas amparados por las facturas con número consecutivo del 117 a la 136, expedidas por el C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco.⁴
- Que el C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco confirmó la realización del servicio de pinta de bardas, expidiendo veintidós facturas, respecto de las cuales veinte se expidieron por un importe de \$4,705.89 (cuatro mil setecientos cinco pesos 89/100 M.N.), que en su conjunto suman la cantidad de \$94,117.80 (noventa y cuatro mil ciento diecisiete pesos 80/100 M.N.); a su vez, presentó la factura 0137 por un importe de \$5,882.36 (cinco mil ochocientos ochenta y dos

⁴ Es importante señalar que el C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco es la persona que expide las facturas con los debidos requisitos fiscales y que el nombre comercial que utiliza para la publicidad de su negocio es el correspondiente a “La Mano Mágica”.

pesos 36/100 M.N.), que rebasó el tope de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil nueve, hecho que fue sancionado en su momento.

- Que las facturas en su conjunto suman la cantidad de \$100,000.16 (cien mil pesos 16/100 M.N).
- Que el C. Fernando Martínez Marroquín persona a quien se giró el cheque 015 correspondiente a la cuenta bancaria 0610889354 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., aperturada a nombre del Partido Nueva Alianza, por un importe de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), en su momento actuó como Secretario de Finanzas de la entonces campaña del C. Guillermo Armando Martínez Iriarte.
- Que los CC. Fernando Martínez Marroquín y Guillermo Armando Martínez Iriarte confirmaron que el pago del servicio se realizó en efectivo al proveedor.
- Que la Póliza de Egresos 34, refleja el registro contable del cheque número 015 por un importe de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), para acreditar el pago del servicio proporcionado por el C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco.

Así las cosas, ha quedado de manifiesto la existencia del servicio prestado por el proveedor referido en líneas anteriores al partido político, que si bien es cierto el elemento de prueba idóneo para confirmar su pago y la forma en que se realizó hubiese sido la manifestación expresa en este sentido del C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco; no resulta menos cierto que el entonces candidato, el Secretario de Finanzas de la campaña y el partido político manifiestan que el pago del servicio sí se realizó y que fue en efectivo, aunado a que de conformidad con la experiencia y el razonamiento lógico, de existir el adeudo del mismo, en el momento en que la autoridad fiscalizadora electoral requirió al proveedor para que confirmará el servicio, éste lo hubiese negado de no haberse finiquitado, pues de la fecha de realización del servicio a la fecha de la solicitud de confirmación, transcurrieron diez meses.

Más aún, en el marco de revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, el partido político reconoció desde un inicio la omisión en la que incurrieron al no girar los cheques a nombre de los proveedores; por lo que no existió un ánimo de ocultamiento y malversación de recursos por parte del partido político.

En este contexto y tomando en cuenta que esta autoridad electoral no cuenta con elementos de prueba que presupongan el desvío ilícito de recursos, y por el contrario existen elementos en grado de suficiencia que permiten determinar que los recursos erogados por el cheque 015 correspondientes a la cuenta bancaria 0610889354 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. por un importe de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), ampararon el pago de las facturas expedidas por el C. Alberto Felipe de Jesús Cruz Pacheco incluida la factura 0137, por consiguiente se confirma la veracidad de lo reportado por el Partido Nueva Alianza en el Informe de Campaña correspondiente al distrito electoral federal 09 en el Estado de Oaxaca, en el proceso electoral federal 2008-2009.

Apartado B. En el presente apartado se analiza el cheque 01, correspondiente a la cuenta bancaria 0610889194 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., aperturada a nombre del Partido Nueva Alianza, girado presuntamente a favor de la C. Teresa de la Luz Velasco Aquino, por un importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), con el que el partido amparó el pago de la factura 1010, expedida por el C. Salomón Francisco Martínez Cruz, por un importe de \$5,773.00 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), en relación al Informe de Campaña correspondiente al distrito electoral federal 06 en el Estado de Oaxaca.

En este sentido, conforme a la documentación e información que se obtuvo de la Dirección de Auditoría, este órgano electoral requirió en cuatro ocasiones al C. Salomón Francisco Martínez Cruz con la finalidad de confirmar la prestación y el pago del servicio amparado en la factura 1010. Sin embargo, a la fecha del cierre de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, no obra respuesta alguna de su parte en el expediente de marras.

Sin embargo, es preciso señalar que mediante acta circunstanciada de seis de junio de dos mil once, levantada por el C. Florencio Mesinas Torres, asesor jurídico de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Oaxaca y por el C. Arturo Blanco Fuentes, asistente local de la Vocalía Ejecutiva de este órgano electoral, se hizo constar lo que a continuación se transcribe:

“(...)

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIENDO LAS DIEZ HORAS, CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA TRES DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, UBICADOS EN CALZADA HÉROES DE CHAPULTEPEC, NÚMERO 1242-A, EN EL BARRIO DE JALATLACO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ESPECÍFICAMENTE EN EL NEGOCIO DE

IMPRESIONES DE LONAS, SE SOLICITÓ LA PRESENCIA DEL SEÑOR SALOMÓN FRANCISCO MARTÍNEZ CRUZ, CONFORME AL CITATORIO DEJADO EL DÍA DOS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO; SE NOS INFORMÓ QUE NO SE ENCONTRABA EN EL LUGAR, PERO QUE SE COMUNICARÍAN CON EL SEÑOR VÍA TELEFÓNICA, AL COMUNICARSE CON ESTÁ (sic) PERSONA, SOLICITÓ HABLAR POR ESTE MEDIO CON NOSOTROS, DONDE MANIFESTÓ, QUE SE HABÍA HECHO EL TRABAJO AL PARTIDO POLÍTICO, QUE NO RECORDABA DE QUE (sic) FORMA LE HABÍAN PAGADO, LO MÁS SEGURO ES QUE FUERA EN EFECTIVO, QUE NO TIENE LOS PAPELES QUE LE HAN ESTADO REQUIRIENDO, QUE SE RECURRA AL PARTIDO, Y QUE LA VERDAD NO TIENE TIEMPO PARA HACER UN TRABAJO QUE NO LE CORRESPONDE, QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR. POR LO QUE SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA TRES DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, SE DIO POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA (...)

Es pertinente señalar que el acta señalada anteriormente adquiere calidad de documental pública en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 4, inciso b), 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se desprende que este tipo de pruebas tienen pleno valor probatorio, salvo prueba contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, ya que fueron emitidas por funcionarios electorales dentro de su ámbito de competencia; es decir, hacen prueba plena de que el C. Salomón Francisco Martínez Cruz declaró lo arriba transcrito ante el funcionario electoral, más no de la veracidad de lo declarado por el citado ciudadano, por lo que respecta a esto último, sólo constituye un indicio de que efectivamente se llevó a cabo el servicio en los términos así reportados por el partido.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral encausó la línea de investigación hacia el partido político, quien ante el requerimiento hecho mediante oficio UF/DRN/1694/2011, concerniente a la aplicación de los recursos obtenidos del cheque número 01, referido en párrafos anteriores, en relación al pago de la factura 1010, expedida por el C. Salomón Francisco Martínez Cruz y la razón por la que se giró el cheque de mérito a favor de un tercero, señaló mediante escrito NA/JEN/CEF/11/017, lo siguiente:

“(...

Efectivamente fueron para el pago de la factura, la documentación fue entregada a la autoridad fiscalizadora en el momento, (sic) de la revisión.

(...)"

Así las cosas, y a efecto de integrar debidamente el expediente de mérito, mediante oficio UF/DRN/3871/2011, se solicitó al partido político informara los datos de identificación del cheque 01 referido en párrafos anteriores; por lo que, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/20, remitió copia simple del estado de cuenta correspondiente a la cuenta bancaria número 0610889194 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., aperturada a su nombre, del mes de junio de dos mil nueve, en el cual se observa que el dieciséis de junio del año citado fue cobrado el cheque materia de análisis.

En este contexto, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia certificada del cheque número 01, referido en párrafos anteriores; cheque que fue remitido oportunamente por la autoridad financiera, mismo que muestra fue girado a nombre de la C. Cintia Monserrat García Venegas y no a nombre de la C. Teresa de la Luz Velasco Aquino, como se tenía originalmente registrado, mismo que fue cobrado el dieciséis de junio de dos mil nueve, por la ciudadana a la que fue girado el mismo.

Ante dicha circunstancia, esta autoridad electoral amplió el margen de investigación, pues se obtuvo que la persona a quien finalmente se giró y quien cobró el dinero consignado en el título de crédito fue a un tercero distinto a quien se tenía registrado y a quien se expidió la factura de referencia.

Ahora bien, conforme a los criterios que rigen a esta autoridad electoral en la obtención de elementos de prueba, se requirió a la C. Teresa de la Luz Velasco Aquino, entonces candidata a Diputada Federal por el distrito electoral federal 06 correspondiente al Estado de Oaxaca, con el objeto de que informara si fue ella quién directamente contrató el servicio amparado en la factura de referencia, confirmara su realización y aclarara si mediante el cheque 01, por un importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), proveniente de la cuenta bancaria número 0610889194 aperturada por el Partido Nueva Alianza en la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., se pagó el servicio que ampara la factura 1010 y cuál fue el destino de los recursos restantes, a saber por un importe de \$9,227.00 (nueve mil doscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)

Al respecto, mediante escrito sin número de doce de abril de dos mil once, la C. Teresa de la Luz Velasco Aquino, informó lo siguiente:

"(...) le manifiesto que si (sic) se realizó la prestación del servicio o (sic) operación que ampara la factura 1010, por la cantidad de \$5,773.00 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)

Continuando con los siguientes puntos informo que por mi propio derecho contrate la prestación del servicio amparado en dicha factura y por lo consiguiente dicho servicio se pago (sic) de manera efectiva (sic). Así mismo (sic) informo con lo que respecta a las pruebas documentales que menciona en su oficio, no obran en mi poder (...)"

Sin embargo, esta autoridad electoral nuevamente requirió a la entonces candidata a efecto de que aclarara si el servicio amparado en la factura número 1010 fue pagado en efectivo; detallara cómo fue pagado e informara el destino de los recursos obtenidos mediante el cheque número 01 referido previamente.

Así, mediante escrito de diez de junio de dos mil once, manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

- 1. La factura 1010 se pagó en efectivo.*
- 2. El dinero se pagó del cheque por comprobar No. 1 de la cuenta BANORTE 0610889194, que fue asignada a una servidora como chequera para gastos de campaña. No hubo más documento comprobatorio del pago, más que la factura, misma que está en poder del Partido y que el personal de usted ya revisó.*
- 3. Los \$9,227.00 pesos restantes, del cheque No. 1 se comprobaron en gastos de Gasolina (sic), telefonía, papelería y Honorarios Asimilados (sic).*
- 4. Las cantidades exactas las desconozco, porque apelando a su buen criterio, el asunto lleva cerca de dos años que ocurrió; y los comprobantes en su TOTALIDAD se enviaron a la Junta Ejecutiva Nacional del Partido Nueva Alianza (...)"*

Posteriormente, esta autoridad electoral mediante oficio UF/DRN/4698/2011, solicitó al Partido Nueva Alianza aclarara su relación con la C. Cintia Monserrat García Venegas, persona a quien se giró el cheque, materia del presente procedimiento y la razón por la cual se le giró dicho título de crédito. En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/039, manifestó lo siguiente:

"Este Instituto Político y en específico el órgano encargado de la administración de sus recursos y de la presentación de los informes anuales y de campaña, se ha preocupado por dar asesoría a todos y cada uno de los candidatos incluyendo al personal responsable de las finanzas de las campañas, esto con la finalidad de que haya un estricto apego a las leyes que nos rigen como instituciones de interés público.

(...)

Como se puede observar, en el documento que se anexa (copia del registro de firmas de la cuenta 0610889194 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V.), la C. Cintia Monserrat García Venegas fue la encargada de las Finanzas del candidato.

(...)

Derivado de un error involuntario, se obtuvieron observaciones que muy difícilmente podían ser subsanadas; sin embargo, dados los principios de transparencia y honestidad que nos rigen como Partido Político, presentamos toda la información requerida. (...)

Cabe señalar que el partido político para acreditar el vínculo con la C. Cintia Monserrat García Venegas presentó copia simple de la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de recursos de la campaña de la entonces candidata a Diputada Federal, en la que se observa que se encuentra autorizada; así como, copia simple de un escrito dirigido a la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., la apertura de una cuenta de cheques en el Estado de Oaxaca con la característica de bloqueo en depósitos, en la que se observa que ella tiene el carácter de Coordinadora Ejecutiva de Finanzas de la entonces candidata; documentales que se consideran privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numerales 1, inciso b) y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo lo dispuesto en el artículos 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, con la finalidad de concluir las líneas de investigación se requirió a la C. Cintia Monserrat García Venegas, a efecto de que confirmara su relación con el Partido Nueva Alianza, con la entonces candidata y el C. Salomón Francisco Martínez Cruz, detallara las razones por las cuales se le giró el cheque número 01 por un importe de 15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), proveniente de una cuenta bancaria aperturada a nombre del Partido Nueva Alianza en la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. y detallara el empleo de los recursos obtenido de dicho título de crédito. Así pues, mediante escrito de diecinueve de julio de dos mil once, manifestó lo siguiente:

“(...) 1. Yo fui la coordinadora de finanzas de la Candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal VI, del Estado de Oaxaca, siendo esta la relación guardada con Nueva Alianza. Asimismo el Ch. 001 de \$15,000.00; salió por gastos de campaña a comprobar, por tal razón salió a mi nombre. Para afirmar lo dicho le anexo copia de la tarjeta de firmas de la cuenta de

banco Banorte No. 0610889194 y copia de la solicitud de apertura de la misma, realizada por el partido.

2. La única relación con el Sr. Salomón Francisco Martínez Cruz, es la de cliente y él como proveedor de un servicio de rotulación de vehículo.

3. El recurso se utilizó en publicidad (rotulación del vehículo), gastos de Gasolina, telefonía, papelería y Honorarios Asimilados. (...)"

En este contexto, de las pruebas obtenidas y del análisis en conjunto de cada una de ellas podemos concluir en un primer momento, lo siguiente:

- Que el cheque 01, correspondiente a la cuenta bancaria 0610889194, de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., por un importe de \$15,000.00, se expidió a nombre de la C. Cintia Monserrat García Venegas, quien actuó como coordinadora de las finanzas de la entonces campaña a Diputada Federal de la C. Teresa de la Luz Velasco Aquino, en el proceso electoral federal 2008-2009.
- Que los recursos obtenidos del cheque materia de análisis, se utilizaron para pagar la factura 1010, expedida por el C. Salomón Francisco Martínez Cruz, por un importe de \$5,773.00 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.),

Ahora bien, podemos llegar a las conclusiones anteriores ya que de la adminiculación de todos y cada uno de los elementos de prueba, nos permiten determinar la veracidad de lo registrado por el partido político; en este sentido, tener certeza que los recursos obtenidos mediante el cheque materia del procedimiento de mérito, se destinaron a pagar la factura 1010 referida, hecho que se sostiene con las aseveraciones de los involucrados en el apartado, los cuales confirmaron en todo sentido el destino de los recursos del cheque y acreditaron su vínculo entre ellos (Partido Nueva Alianza-coordinadora de finanzas- candidata), ello en relación al artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, y tomando en cuenta el valor probatorio de la documental pública consistente en el acta circunstanciada de seis de junio de dos mil once, prueba que adquiere pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, como se ha señalado previamente, situación que en la especie no acontece y de la narración de elementos de prueba que preceden el presente párrafo, crean convicción a esta autoridad electoral de la existencia del servicio proporcionado por el C.

Salomón Francisco Martínez Cruz, por un importe de \$5,773.00 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) y que este se pagó en efectivo.

Así, esta autoridad electoral considera que el Partido Nueva Alianza registró verazmente la utilización de \$5,773.00 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), recursos obtenidos del cheque 01, correspondiente a la cuenta bancaria 0610889194, de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., por un importe de \$15,000.00, para el pago de la factura 1010 expedida por el C. Salomón Francisco Martínez Cruz,

Por otro lado, por lo que respecta a los recursos restantes del multicitado cheque, consistentes en \$9,227.00 (nueve mil doscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) se tiene certeza que fueron utilizados para el pago de los gastos relativos a gasolina, papelería, telefonía y honorarios asimilados, tal y como consta de los registros contables del Partido Nueva Alianza en el Informe de Campaña correspondiente, hecho avalado por la Dirección de Auditoría al señalar lo siguiente:

“(…)

Al respecto le informó que efectivamente dichos gastos están registrados en la contabilidad de la campaña del distrito electoral federal 6 del estado de Oaxaca, correspondiente a la Campaña federal 2008-2009 del Partido Nueva Alianza.

Cabe aclarar que dichos gastos se encuentran registrados en las pólizas de diario 9 y 10 de junio de de 2009, (…)”

Visto lo anterior, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar que el Partido Nueva Alianza reportó con veracidad la utilización de los recursos consignados en el cheque 01 correspondiente a la cuenta bancaria 0610889194, de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., aperturada por el partido político y girado a nombre de la C. Cintia Monserrat García Venegas, por un importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), para el pago de la factura 1010, expedida por el C. Salomón Francisco Martínez Cruz, por un importe de \$5,773.00 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.); así como el destino lícito de los \$9,227.00 (nueve mil doscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), registrados en la cuenta “Gastos por comprobar”. En consecuencia, por lo que hace al cheque de referencia se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

Apartado C. Finalmente en este apartado se analiza el cheque 01, correspondiente a la cuenta bancaria 0610887079 de la Institución de Crédito

Banco Mercantil del Norte, S.A., aperturada a nombre del Partido Nueva Alianza, girado a favor del C. Alfredo García Becerra, por un importe de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), mediante el cual, el partido político amparó el pago del recibo 0151, expedido por la C. Leticia Zamora Sosa, por el mismo importe, lo anterior en relación al Informe de Campaña correspondiente al distrito electoral federal 06 en el Estado de Tamaulipas.

Así, conforme a los criterios que rigen a esta autoridad electoral en la obtención de elementos de prueba, se obtuvo de la Dirección de Auditoría, lo que se describe a continuación:

- Póliza PE-01/06-09 por un monto de \$30,000.00.
- Cheque No. 01 a nombre de Alfredo García Becerra por \$30,000.00
- Recibo 0151 del proveedor Leticia Zamora Sosa por \$30,000.00
- Formato “DEL-PROM-DRMI” Relación de Inserciones en Diario, revistas y Medios Impresos por \$30,000.00
- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Nueva Alianza y la C. Leticia Zamora Sosa

Esta autoridad electoral requirió, mediante oficio UF/DRN/194/2010 a la C. Leticia Zamora Sosa, a efecto de que confirmara la contratación, realización y el pago del servicio amparado en el recibo de honorarios 0151, expedido a nombre del Partido Nueva Alianza, por un importe de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) y aclarara si mediante el cheque número 01, girado a nombre del C. Alfredo García Becerra, proveniente de la cuenta bancaria número 0610887079 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., recibió el pago de dicho servicio.

Al respecto, mediante escrito sin número de trece de septiembre de dos mil diez, la C. Leticia Zamora Sosa manifestó lo siguiente:

“(…)

Anexo al presente, remito copia del convenio celebrado y copia de mi identificación, mediante la cual se especifica (sic) las condiciones bajo las cuales presté mis servicios al Partido Nueva Alianza.

En referencia al cheque de Banorte expedido a nombre de Alfredo García Becerra, reconozco que por error o desconocimiento se emitió a ese nombre, ya que durante el referido proceso electoral, esta persona colaboró en mi Semanario, como compañero de información, lo cual ocasionó una confusión.

*Respecto a la remuneración recibida por el convenio celebrado, esta fue de \$30,000.000 pesos, pagada con cheque 001 de Banorte, recurso que fue destinado a cubrir necesidades del rotativo que presido, haciendo la aclaración que dicho recurso no fue depositado en cuenta bancaria alguna en virtud de que en ese momento carecía de ella.
(...)"*

En este orden de ideas, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y así contar con mayores elementos de prueba que pudieran dar convicción a esta autoridad respecto de la veracidad del registro realizado por dicho instituto político, esta autoridad electoral nuevamente requirió mediante oficios UF/DRN/3845/2011 y UF/DRN/4649/2011, a la C. Leticia Zamora Sosa a efecto de que acredite el vínculo laboral o profesional con el C. Alfredo García Becerra, persona física a quien se giró el cheque referido.

En este contexto, mediante escrito sin número de veinticinco de julio de dos mil once, dio contestación a la solicitud señalada en el párrafo anterior, anexando un ejemplar del medio impreso intitulado "RX tips y +", correspondiente a la primera semana de junio de dos mil nueve, en el que se observa en la primera plana los nombres de los CC. Leticia Zamora Sosa y Alfredo García Becerra, este último con el carácter de colaborador, en el medio impreso en cita.

Vistos los elementos de prueba señalados anteriormente y de la evaluación de cada uno de ellos, a efecto de poder determinar la veracidad de lo reportado por el partido político, esta autoridad concluye lo siguiente:

- Que el partido político contrató con la C. Leticia Zamora Sosa, los servicios amparados en el recibo de honorarios 0151 por un importe de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N).
- Que el partido político giró el cheque número 01 correspondiente a la cuenta bancaria 0610887079, de la Institución de Crédito banco Mercantil del Norte, S.A., por un importe de \$30,000.00, a nombre del C. Alfredo García Becerra, colaborador de la C. Leticia Zamora Sosa.
- Que la C. Leticia Zamora Sosa, confirmó el pago del servicio mediante el cheque 01 correspondiente a la cuenta 0610887079, como pago de los servicios que prestó al Partido Nueva Alianza, recurso que fue destinado a cubrir los gastos de su rotativo.

- Que si bien durante el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña, se advirtió que el cheque por medio del cual se pagó dicho servicio fue girado a un tercero, de las pruebas recabadas durante la sustanciación del presente procedimiento, pudo obtenerse que dicha situación derivó de una confusión.

Cabe señalar, que esta autoridad electoral consideró innecesario requerir al C. Alfredo García Becerra, pues la prueba idónea para acreditar la veracidad de lo reportado por el partido político, en el caso que nos ocupa, es la confirmación de la C. Leticia Zamora Sosa, en cuanto a la realización del servicio que amparó el recibo 0151 y el pago del mismo mediante los recursos que se obtuvieron del cheque 01, correspondiente a la cuenta bancaria 0610887079 (confirmación de la operación + confirmación del pago mediante el cheque materia de análisis= veracidad de lo reportado).

Aunado a lo anterior, la C. Leticia Zamora Sosa señaló que el C. Alfredo García Becerra, era su colaborador, razón por la que se giró a nombre de su colaborador el cheque multicitado, hecho que se concatenó con el ejemplar del medio impreso intitulado "RX tips y +", respecto del cual se observa que es colaborador, misma que se considera documental privada en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

⁵ Tesis de Jurisprudencia 63/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 466 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral 1997-2010, Tomo Jurisprudencia, con el rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS. Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentra limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Unanimidad de votos

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Finalmente, esta autoridad electoral cuenta con los elementos de convicción suficientes para acreditar que el Partido Nueva Alianza reportó con veracidad la utilización de los recursos consignados en el cheque 01 correspondiente a la cuenta bancaria 0610887079, de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., aperturada por el partido político y girado a nombre del C. Alfredo García Becerra por un importe de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), para el pago del recibo 0151, expedido por la C. Leticia Zamora Sosa por el mismo monto, no existiendo un desvío ilícito de recursos. En consecuencia, por lo que hace al cheque de referencia se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

En este contexto, por los argumentos vertidos en los apartados **A**, **B**, y **C** del presente considerando y en razón que de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, se verificó el destino lícito de los recursos erogados mediante los cheques materia del procedimiento mérito, así como la veracidad de lo reportado en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009 del Partido Nueva Alianza; se debe declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Nueva Alianza no incumplió con lo dispuesto en artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**